



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00446-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. FRANCY YURLEY ROTAWISKI en representación del menor J. D. V. R. contra el señor CRISTIN DAVID VALENCIA CANTER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 2696

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor CRISTIAN DAVID VALENCIA CANTERO, frente a la notificación surtida al demandado teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al art 8 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DEPRECADA.

Para soportar su inconformidad, arguye el apoderado que la parte actora procede a notificar al demandado enviando únicamente la notificación personal, pero no da estricto cumplimiento a lo mandado en la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806, el cual expresa; que una vez inadmitida y subsanada la demanda en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; que por tanto, según el apoderado se ha incurrido en indebida notificación al demandado generando una vulneración al derecho de contradicción, y al debido proceso. Acota finalmente que si bien el despacho corrió traslado de la demanda eso no exime a la parte actora a dar cumplimiento de tales disposiciones



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00446-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. FRANCY YURLEY ROTAWISKI en representación del menor J. D. V. R. contra el señor CRISTIN DAVID VALENCIA CANTER

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar en esta oportunidad si ante los argumentos ut supra esgrimidos por la parte, se impone o no el rechazo de plano de la nulidad deprecada.
2. Es importante señalar que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Constituye, en palabras de nuestro precedente vertical *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”* Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.
3. Para contestar a lo planteado por el apoderado demandado, debemos tener en cuenta dos aspectos concretos dentro del proceso.

En primer orden, una vez oteado el expediente se verifica que mediante providencia 2393 del 8 de noviembre del presente año, se dispuso la notificación por conducta concluyente al demandado en virtud del poder que este otorga a su apoderado judicial, así mismo, el día 9 del mismo mes, se remitió el expediente al demandado para efectos de garantizarle el conocimiento de la demanda y su derecho a la contradicción (PDF 24 EXPEDIENTE DIGITAL), es decir se cumplió con los cánones del art 91 del CGP y por tanto, la nulidad que invoca en el demandado en este sentido no tiene asidero

En segundo orden, en cuanto a que la parte actora no da estricto cumplimiento a los mandatos del art 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no remitió copia del proceso y sus anexos al demandado, pues es una aseveración que dentro del contenido del escrito de nulidad por si sola se desvirtúa, pues claramente estamos de cara a un proceso de ejecución, dentro del cual, como se evidencia en el plenario, se solicitaron y se ordenaron medidas cautelares mediante providencia 2083 del 3 de octubre del presente año.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00446-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. FRANCY YURLEY ROTAWISKI en representación del menor J. D. V. R. contra el señor CRISTIN DAVID VALENCIA CANTER

De ahí que, se vislumbra una confusión del apoderado judicial, pues claramente no está atacando la notificación del demandado como tal, dado que la misma ya se ha surtido bajo los parámetros del art 91 del CGP, por lo que la causal que invoca no es congruente con los hechos y el sustento factico que proporciona.

Así las cosas, en el caso en mención, se rechazará de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, solicitada por el demandado, lo que conlleva a que se declare legalmente constituida la notificación al demandado conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020 y por ende todas las actuaciones surtidas con posterioridad

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, declarar la legalidad de la notificación al demandado y por ende de todo lo actuado con posterioridad, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69d9c3b809367c6c408a5607f1944d6aeb5772f28173a81cd7bf6386abf2f5**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>